

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-012-2018-00369-01

A los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia dictada en el proceso de la referencia, en virtud de medida de descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 0122
Aprobada en Acta Virtual No. 042**

1. ANTECEDENTES

Demanda

La señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, pretendió se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en la modalidad de sustitución pensional, desde el fallecimiento de su esposo ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ (q.e.p.d), ocurrido el **15 de septiembre de 2015**; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 Ley 100 de 1993, desde el 26 de noviembre de 2015; la indexación de los valores reconocidos mediante sentencia; las costas que genere el proceso y las agencias en derecho que fije el despacho.

Los hechos que aquilatan las pretensiones, dicen que el señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ (q.e.p.d) falleció en día 15 de septiembre de 2015, siendo pensionado por el otrora ISS hoy COLPENSIONES desde el año 2003; que con ocasión del fallecimiento del pensionado, la demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente, en calidad de esposa con vínculo matrimonial desde el 07 de enero del año 2004 y en convivencia marital hecho, por espacio de 15 años, como consta en declaraciones extra proceso propias y de testigos; que mediante resolución GNR 396664 del 09 de diciembre de 2015 COLPENSIONES negó a la actora la sustitución pensional, con base en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al considerar de manera equívoca, no obstante contar con las declaraciones extra proceso existentes, que el tiempo de convivencia no fue mayor a los últimos 3 años de vida del pensionado, según investigación administrativa, resolución que fue notificada el 12 de diciembre de 2015; no conforme con lo decidido, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución GNR 396664 del 09 de diciembre de 2015, como consta en radicado 2016_124908 del 06 de enero de 2016, manifestando su inconformidad básicamente en que no fueron tenidas en cuenta en la labor investigativa de la entidad, las declaraciones extra proceso rendidas por la actora y por los testigos quienes, bajo la gravedad de juramento, manifiestan abiertamente que les consta el tiempo de convivencia por espacio de 15 años entre la accionante y el fallecido, razón por la cual se debe emitir un nuevo acto administrativo mediante el cual se reconozca la sustitución pensional a su favor; añadió que en resolución GNR 52205 del 18 de febrero de 2016 COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición manifestando que realizada la labor investigativa se estableció que el tiempo de convivencia entre la actora y el causante, no fue mayor a tres años, con base en declaración

rendida por la señora LUZ AMPARO ARENAS AGUILAR quien manifestó que los conocía hace 7 años, no se entiende la razón por la cual se utiliza esta respuesta para desestimar el tiempo de convivencia entre el fallecido QUIÑONEZ y la actora, si el tiempo exigido por la ley son cinco años, y la testigo manifiesta que hace siete años le consta que conviven juntos; que manifestó igualmente COLPENSIONES, que según las reglas del reconocimiento de la prestación solicitada se observó que la peticionaria contaba con más de veinte años de diferencia con la edad del causante, argumento que no es válido por cuanto en ninguna parte de la norma se estipula requisito alguno sobre la diferencia de edad entre la pareja, como límite para tener derecho a reclamar una sustitución pensional; que el argumento esgrimido por COLPENSIONES para negar el derecho, raya en la inconstitucionalidad; de igual manera refiere COLPENSIONES en su labor investigativa; la cual es tenida en cuenta para negar la pensión de sobreviviente a la accionante; que no hay certeza del tiempo de convivencia, por cuanto indagadas personas de la unidad residencial -vecinos que no tenían contacto directo con el causante-, aportan información que no va con la realidad, pero si es desestimada la versión del vigilante de la portería quien manifiesta que hace 5 años aproximadamente distingue a la demandante como esposa del causante, dando más validez a la ficha relacionada con el apartamento de residencia de la pareja, en la que se encuentra registrada autorización para entrar a favor de la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA, señora que no ha reclamado derecho alguno por el fallecimiento del señor QUIÑONEZ; que respecto a lo anterior, se aclaró que existe declaración extra proceso rendida en vida por el causante quien manifiesto ante notario público bajo la gravedad de juramento el día 11 de abril de 2013, antes de contraer matrimonio con la accionante *“que convivo bajo el mismo techo en unión libre de manera permanente e ininterrumpida desde has (sic) más de 15 años, compartiendo techo, lecho y mesa como marido y mujer con la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA... y nunca nos hemos separado.*

Que de nuestra unión no hemos procreado hijos (...)"; que obra declaración extra proceso rendida en vida por el causante (q.e.p.d) quien manifiesta ante notario público bajo la gravedad de juramento el día 6 de junio de 2012 antes de contraer matrimonio con la actora *"que conviví en unión libre por espacio de 06 años con la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA BETANCOURTH, (...) y desde hace 04 años no tenemos ningún tipo de convivencia o relación sentimental, por lo anterior solicito sea excluida como beneficiaria de mi EPS, es de aclarar que la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA BETANCOURTH, no se encuentra en ningún tipo de tratamiento médico, ni depende económicamente de mí. Es todo"*; que la convivencia exigida por la ley entre el señor QUIÑONEZ y la actora quedó demostrada en proceso laboral de única instancia de reconocimiento de incremento del 14% por cónyuge solicitado por el causante, fue reconocido mediante sentencia judicial No. 260 del 26 de septiembre de 2014, debidamente ejecutoriada y en firme que se aporta al proceso para que obre como prueba de la convivencia y relación de pareja y de matrimonio de la actora y el causante (fs.2,3,4 ED1).

Inadmitida la demanda, la parte demandante la subsanó, en lo que refiere a los hechos cuarto, séptimo, octavo y trece, y a las pretensiones dos y tres (fl.36 -ED1), como se evidencia de folios 67 a 74 del ED1 y admitida la misma en auto interlocutorio No. 1823 del 10 de agosto de 2018 (fl.75 -ED1) se notificó a COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público, acerca de la existencia del proceso (fl.77 ED1).

Respuesta a la demanda

El día 22 de septiembre de 2018, COLPENSIONES dio respuesta a la demanda aceptando ser ciertos los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 9°,

10°, 13° y 14°; y ser parcialmente ciertos los hechos 3°, 6°, 8°, 11°, 12° y no constarle el hecho 7°; se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones perentorias de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción, la innominada y buena fe (fs. 132 a 137 ED1).

En auto interlocutorio No. 2758 del 17 junio de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, tuvo por contestada la demanda de parte de COLPENSIONES y fijó fecha para llevar a cabo audiencia preliminar, sin perjuicio de que el despacho se constituyera en audiencia de trámite y juzgamiento (fl.138 ED1).

Audiencia de trámite y juzgamiento

El 23 de octubre de 2019 se surtió audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de parte por la demandante y testimonial por dos personas, declarando cerrada la audiencia preliminar, y los alegatos de conclusión.

Sentencia de primer grado (0:48:56 a 01:02:35)

EL Juzgado de conocimiento, a través de la sentencia 334 del 23 de octubre de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar, en forma vitalicia, a la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, en cuantía equivalente al 100% de la mesada pensional que éste estaba devengado a la fecha de su muerte a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 30 de septiembre del año 2019 es de \$115.660.522.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA** de condiciones civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas pensionales desde el 26 de noviembre del año 2015 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

CUARTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora **PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA**.

QUINTO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la demandante. Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

SEXTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes a la seguridad social en salud y remitirlos de manera directa a la **EPS** a la que esté afiliada la accionante.

SÉPTIMO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** en favor de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: DEBE INFORMARSE al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

Como argumentos de la decisión, la juez instructora, indicó que se hallaba demostrada la calidad de pensionado del señor **ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ**, así como su fallecimiento el 15 de septiembre del año 2015 y que la señora **PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA** era su cónyuge supérstite, pues tenía matrimonio vigente con el pensionado para la época del deceso; señaló la a quo que la litis se centró en determinar precisamente, si la señora **PAULA ANDREA** logra acreditar o no, los requisitos para acceder a la prestación económica que depreca, en aplicación de la Ley 797 de 2003, que se encontraba vigente para la época del deceso del pensionado, por lo que era deber de la actora, acreditar al menos cinco años de convivencia con el fallecido, en cualquier tiempo.

Continuó la primera instancia refiriendo que **COLPENSIONES** aduce que los requisitos de ley no están cumplidos por la demandante; en especial resalta la vaguedad de los testigos llamados a juicio, y solicita que se desconozca o que no tengan el efecto probatorio suficiente, el hecho de que al causante se le reconoció incremento por personas a cargo, precisamente por tener bajo su dependencia económica a la señora **PAULA ANDREA** y convivir con ella, argumento frente al cual, la a quo

expuso que se presentaron al expediente dos declaraciones extra juicio rendidas por el causante donde expresamente reconoció su convivencia con la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, adicionalmente, que sí existieron situaciones respecto de convivencia y dependencia económica que ya fueron ventiladas ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en proceso a través del cual se decidió sobre el incremento por personas a cargo, proceso en el que se reconoció que el señor BALDOMERO tenía convivencia con la demandante y que dicha convivencia databa para la época de interposición de la demanda de más de cinco años.

Expuso también la juzgadora de primer grado, además de las declaraciones expresas y claras que formuló el causante, en las que, si bien es cierto en una de ellas reconoció que tuvo vínculo sentimental con la señora MARÍA CONSUELO ZULUAGA BETHANCOURT, al realizar el análisis cronológico de la situación, la declaración en dicho sentido fue rendida en el año 2012, y en la misma el hoy causante adujo haber dejado de convivir con la señora MARÍA CONSUELO, desde hace 4 años atrás, lo que daría como el final de la relación el año 2008, indicando el mentado pensionado, que con la referida señora solamente vivió durante seis años, por lo que el finiquito de esa relación se ubica más o menos en el año 2002.

De tal forma, continúa la instructora, que de la declaración en mientes, no aparecen configurados los dos años que aduce el apoderado de COLPENSIONES como únicos de convivencia de la pareja conformada por la demandante y el pensionado.

Aclarado lo anterior, prosigue el fallo de primer grado indicando que se observan declaraciones extra juicio, visibles en los folios 60, 61 y 62, respecto de las cuales, la pasiva no solicitó

ratificación, por lo que deben entenderse como documentos declarativos provenientes de terceros y con validez como plena prueba; además, constatadas las manifestaciones efectuadas por los deponentes y especialmente el testimonio ante notario del señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO, que glosa de folios 60 y 61, el mismo manifestó que conoció de vista, trato y comunicación al señor BALDOMERO QUIÑONEZ, así como a la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, y que precisamente por dicho conocimiento, sabe de manera directa que estos vivieron de una manera interrumpida y permanente, durante más de quince años; dicha versión fue rendida dentro del proceso que se llevó ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, afirmaciones que se pudieron confrontar con la copia de la sentencia allegada al legajo, en la que se hizo transcripción exacta de la declaración en cita, en la que el señor MIGUEL ÁNGEL, también manifestó su conocimiento referido a que el hoy causante, ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ convive con la señora PAULA; asimismo, manifestó el mentado testigo sobre su conocimiento directo de los hechos, porque con la pareja fueron amigos, acompañándolos a merca a la catorce de Calima; que el mismo declarante dijo saber que la hoy demandante no efectuaba actividades laborales, sino que se dedicaba al hogar, señalando particularidades de la convivencia; lo anterior llevó a la juzgadora a considerar el testimonio claro y coherente y que se acompasa con lo que se dijo en declaración extra-juicio, sin que sea factible contrarrestar la declaración porque no se solicitó ratificación.

Frente a los restantes testimonios, consideró la juez de primera instancia, que se pueden entender como prueba trasladada, porque se realizaron dentro un juicio entre las mismas partes y que se estaban ventilando situaciones iguales referidas a la convivencia y dependencia económica de la pareja, aspectos que corresponden precisamente a la litis del presente asunto.

Así, para la a quo, de la lectura de la sentencia emitida por el juez de pequeñas causas, se logra establecer con total certeza, que la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA y el causante convivieron durante más de cinco años, por lo que, aunque las señoras JARLED MARÍA y MARÍA DEL SOCORRO no rindieron declaraciones en dicho juicio, lo cierto es que sí existen otros medios probatorios que permiten constatar la veracidad de los hechos de la acción.

De esta forma, para falladora de primer grado, COLPENSIONES no logró acreditar en el sumario la supuesta investigación administrativa que realizó y con base en la cual negó el derecho; pues aunque se aduce por la entidad la existencia de vecinos cuyas declaraciones permitieron derrumbar la pretendida convivencia, no aparece en el expediente demostración sobre las personas a las que se les tomó la declaración y frente al nombrado como portero o vigilante, tampoco se pudo establecer en el expediente quién era esa persona para poder definir el tiempo que llevaba trabajando en la unidad residencial de la pareja, si su dicho fue basado en su apreciación directa de los hechos o en comentarios de terceros; esto es, para la primera instancia se presentan *“demasiadas situaciones que no puede esta juzgadora entrar a presumir para desconocer documentos y declaraciones que si tienen claridad y certeza en el sumario”*; por tanto, se concluye que la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, sí acreditó los requisitos de convivencia que exige la Ley 797 del año 2003.

En lo que respecta a los intereses moratorios deprecados, la juzgadora resalta el hecho de que si bien es cierto, se ha ventilado una relación que tuvo el señor BALDOMERO con la señora MARÍA CONSUELO ZULUAGA BETANCOURTH, es claro que según los documentos aportados en el expediente administrativo, dicha señora nunca se presentó a reclamar el derecho dejado por

el causante, mientras que éste, antes de su fallecimiento, declaró que muchos años atrás, había cesado la convivencia con la referida dama sin llegar a contraer con ella matrimonio; así, para la a quo no habría ni siquiera razón para haber llamado al juicio a la señora ZULUAGA, sin que pueda afirmarse que había controversia de beneficiarias y dejar en suspenso la definición de la prestación hasta que un juez laboral decidiera el asunto; en consecuencia, COLPENSIONES tenía que resolver la solicitud pensional dentro del plazo de dos meses siguientes a la petición de pensión, que fue realizada por la demandante el 25 de septiembre del año 2015, sin que así ocurriera, lo que lleva a determinar que se vencieron los plazos otorgados por ley para resolver y, por ello, proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 del 1993, dado que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, los mentados intereses tienen carácter resarcitorio y que el operador jurídico solo puede tener en cuenta el tiempo de gracia que se le concede a la entidad para resolver; entonces, como la razón de la negatividad de COLPENSIONES frente al derecho pedido por la hoy demandante, no fue un mandato legal, sino una interpretación de pruebas, proceden intereses moratorios desde el 26 de noviembre del año 2015.

Pasando a las excepciones de fondo propuestas, señaló la juez instructora, que ninguna es declarable de oficio, pues se basan precisamente en que la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, supuestamente no consolidó el derecho porque no convivió, por lo menos durante cinco años con el causante; sobre el punto, dijo que las probanzas arrimadas dan cuenta que sí se cumplió con ese requisito; y en lo que refiere a la excepción de prescripción el causante falleció el 15 de septiembre de 2015, la reclamación administrativa se hizo el 25 de septiembre 2015 y la demanda se interpuso en el año 2018, antes de que se

cumplieran los tres años que establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recurso de apelación COLPENSIONES (01:03:01 a 01:06:51)

La llamada a juicio presentó su desacuerdo con el fallo, argumentando que el requisito común para tener acceso al derecho pensional por sobreviviente es la convivencia durante 5 años; en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, se ha establecido que este beneficio para compañeras permanentes o cónyuges es la convivencia, y se ha entendido que es aquella comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia, solidaridad, y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida, de pareja responsable y estable a la par de una convivencia real y efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado; de esta forma, sostiene el recurrente, que la convivencia real y efectiva, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión como soporte para los pesos de la vida, apoyo espiritual, físico y camino hacia un destino común; por tanto, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y haciendo alusión al caso en particular, el despacho ordena el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta la declaración rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO, el cual manifiesta que va en concordancia con lo manifestado en el proceso impetrado en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, *“por lo anterior ruego al Tribunal Superior de Cali -Sala laboral- tener en cuenta que el material probatorio allegado al plenario si bien podemos hablar de que existió una convivencia, lo que no podemos manifestar de manera clara y certera es que existió los 5 años anteriores al fallecimiento”*; además, señala el alzadista, *“podemos entender que en la misma declaración en interrogatorio de*

parte la demandante en una de las preguntas hechas manifestó que a partir del 2003 entraron a vivir al apartamento de la 14 Calima Calle 70 No. 3B.80 apartamento 402, en el testimonio que rinde la señora MARÍA MORENO manifiesta que el señor llegó al apartamento en el año 2004, pero llegó al apartamento sin nadie, existiendo una incongruencia entre lo manifestado por la misma interesada y su testimonio (sic)”; indica el recurrente que los testimonios de MARÍA DEL SOCORRO y la señora MARÍA MORENO, “son declaraciones que no permiten determinar de manera clara lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia en el requisito de los cinco años pues en todas sus declaraciones y testimoniales únicamente se puede observar y escuchar que hacen manifestación de que no conocen, si conocen o saben, si asistieron a las honras fúnebres, el conocimiento que tiene una de ellas es por parte de la demandante y dice que es porque veía a la demandante en el parque, no puede manifestar que observaran y detallaran y vieran que efectivamente existió esa convivencia de ese hogar conformado por el señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ y la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ, pues como repito en alegatos de conclusión y en recurso de apelación, se puede establecer en la investigación administrativa, que efectivamente existió una convivencia, pero, de tres años, pues en misma declaración del causante, que dijo que a partir del 2012 es que empezó, podría decirse una convivencia como tal, conforme a las reglas que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, con la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ; en ese orden serían tres años, lo cual no acreditaría el requisito de los cinco años como lo establece la ley, razón por la cual, solicito al Tribunal Superior de Cali que se sirva revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali.”

Alegaciones de segunda instancia

En auto No. 220 del 11 de marzo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Superior de Cali, ordenó admitir y correr traslado a la parte apelante y a los no recurrentes para que si a bien lo tuvieran presentaran alegatos de conclusión (ED1);

siendo así como COLPENSIONES, en conclusión, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

Comedidamente reitero cada uno de los argumentos expuesto al momento de sustentar el recurso de apelación, al tiempo que ruego al H. Tribunal revise la sentencia objeto de estudio y verifique la decisión adoptada por la Juzgadora de Instancia, para el efecto solicito tener en cuenta que COLPENSIONES expidió el acto administrativo por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA, de conformidad con las normas vigentes para la fecha del deceso del señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONES (q.e.p.d), es decir, conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, garantizando los derechos de la demandante, sin deteriorar los recursos del Estado, amén de honrar el principio de sostenibilidad financiera sustentatorio de nuestro sistema pensional.

Así las cosas, del recaudo probatorio que se adelantó en el presente proceso advierte respetuosamente esta defensa que las dudas que no permitieron otorgar el reconocimiento pensional en sede administrativa aún persisten, a la fecha no obra prueba que de fe de la convivencia que aduce la demandante sostuvo con el de cujus durante los cinco años anteriores al deceso, además de que a diferencia de lo considerado por la respetada A quo, las declaraciones extrajudicial con las que la actora pretende acreditar la convivencia real y efectiva con el de cujus por el periodo requerido por la Ley, no son suficientes, en virtud de las grandes contradicciones y vaguedad de las manifestaciones de los testigos traídos al proceso, quienes indicaron que solo distinguían de vista al causante, que nunca los visitaron en su lugar de residencia y que no tuvieron un contacto cercano con la supuesta pareja que integraban el señor BALDOMERO QUIÑONES (q.e.p.d) y la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ, luego entonces no pueden dar fe de una relación que realmente nos les consta.

Sumado a lo anterior tenemos los resultados arrojados por la labor investigativa adelantada por mi mandante en sede administrativa, de la cual reposa informe en el cartulario, donde se avizora que a diferencia de lo planteado por la parte actora que la demandante no vivía con el causante en su apartamento, pues los porteros de la unidad la identificaron como una visitante habitual, adicionalmente no se

puede pasar por alto que nos encontramos frente a una presunta pareja totalmente disfuncional dada su diferencia de edad.

Además, esta defensa advierte actuaciones poco convencionales para obtener beneficios pensionales, pues en el cartulario reposa un expediente judicial a través del cual el señor BALDOMERO QUIÑONEZ (q.e.p.d), reclamó el ajuste del 14% de persona a cargo, aduciendo convivencia con la demandante por un periodo superior a cinco años, circunstancia que para mí en este proceso quedo desvirtuada y que desafortunadamente para la época en la que se tramito el proceso ante el Juzgado 004 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, COLPENSIONES no tuvo la posibilidad de avizorar los hechos que hoy aquí se ventilan, lo que provocó que se ordenara el reconocimiento del mentado ajuste al causante, sin embargo, con el debate probatorio adelantado en el presente proceso no se acreditó la convivencia alegada en esa oportunidad, luego entonces las resultas del proceso adelantado ante el Juzgado 04 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, no puede ser un argumento para otórgale la pensión de sobreviviente que nos ocupa a la demandante, como lo hizo la Juzgadora de instancia.

Y como la carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y en vista de que con las pruebas allegadas y practicadas en el desarrollo de la actuación del proceso, las integrantes de la parte activa no lograron acreditar la continuidad y permanencia requerida para determinar la existencia de una convivencia efectiva con el causante, por tiempo establecido por la ley, que dé lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ruego al Tribunal revoque la sentencia apelada.

Por otra parte sin reconocer derecho alguno en favor de la parte actora, en el evento en que el H. Colegiado de Alzada considere que si hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a las reclamantes, ruego revocar la condena al pago de los intereses moratorios, para lo cual reitero los argumentos expuesto al momento de sustentar el recurso de apelación, en razón a que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, solamente proceden ante la omisión del pago de mesadas pensionales de manera injustificada y para el caso en concreto tenemos que mi mandante negó el reconocimiento pensional bajo la aplicación minuciosa de la ley, pues en sede administrativa la demandante no acreditó convivencia con el causante durante sus últimos 5 años de vida, ni apoyo, ni ayuda mutuo y solo durante el curso del presente proceso bajo el criterio de la respetada A quo se acreditaron los requisitos, por lo que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, según lo considerado en la sentencia SL 11897 de 2016.

En igual sentido tampoco se puede desconocer que el reconocimiento pensional otorgado por la respetada A quo obedeció a la aplicación de criterios jurisprudenciales circunstancia que también exonera a mi mandante del pago de los intereses moratorios, como se indicó en la sentencia SL5600/19.

Finalmente, en el remoto evento que el Tribunal considere que hay lugar a que se condene al reconocimiento de los intereses moratorios ruego tener en cuenta lo siguiente:

En cuanto a los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales, me permito traer a colación la sentencia T-588 de 2003, que sobre el tema indico:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6° del C.C.A., en el artículo 19° del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4° de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...) Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4° de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4°. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

*(...) Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19° transcrito.*

*(...) Obsérvese cómo el artículo 4° (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19° del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**"*

*De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de **seis meses** (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).*

*En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.***

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido." (Resaltados fuera de texto)

En resumen, con ese recuento jurisprudencial la Corte dejó claro los plazos para dar respuesta a las peticiones pensionales, dejándolos así:

□ **15 días hábiles** para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

□ **4 meses calendario** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

□ **6 meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y **pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Por último, la sentencia C-1024 de 2004 precisó:

"De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

*Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4° Ley 700 de 2001)"*

En lo que se refiere a la pensión de sobrevivientes los artículos 1 y 2 de la Ley 717 de 2001 señalaron:

“ARTÍCULO 1o. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

ARTÍCULO 2o. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, con su correspondiente documentación, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente.”

El más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-065 de 2018 reiterando que la causación de dichos intereses es a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

En conclusión, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, para el caso de pensiones de sobrevivientes a partir de los 3 meses que engloba 2 meses para el reconocimiento de la pensión, más 1 mes adicional para la inclusión en nómina del solicitante, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la ley 717 de 2001, y no como se ordeno en la sentencia apelada.

En estos términos dejo expuesto mis alegatos de conclusión rogando al H. Tribunal sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

No se observan alegaciones por parte de la demandante.

Así las cosas, no advirtiéndose la presencia de vicio que comporten nulidad de la actuación, resulta de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sala, en razón a la apelación y consulta que procede contra la sentencia de primera instancia, ante la condena que se impuso a COLPENSIONES, se detendrá a establecer: **(i)** si procede la pensión de sobreviviente que reclama la actora, dado que COLPENSIONES indica que la misma no acredita el factor de convivencia aplicable al caso; y **ii)** de salir avante el derecho, la procedencia de los intereses moratorios que fueron impuestos a favor de la actora.

Pasando al fondo del asunto, como primera medida importa mencionar que la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos, en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral que entró en vigor el 1° de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente a los riesgos de vejez, salud y riesgos profesionales, siendo en este sistema donde se sitúan las pretensiones de la accionante, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sustitución pensional.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las cuales introdujeron cambios trascendentales en la normatividad inicial, en particular sobre el tema bajo estudio, puesto que se modificó el monto de semanas y el tiempo de afiliación mínimo para hacerse acreedor de dicha prestación.

Para hallar solución al planteamiento hecho al inicio de estas consideraciones, en principio debe señalarse que al momento del óbito del señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, ocurrido el **15 de septiembre de 2015**-; ya se habían surtido las mentadas modificaciones legislativas; por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que dice que las pensiones se rigen por la ley

vigente al momento de su surgimiento; al haber fallecido el ex afiliado en el año 2015, estando vigente para ese entonces la Ley 797 de 2003, el derecho a la pensión por sobrevivencia o sustitución pensional, surgió desde ese momento, por tanto, se debe regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones, por lo que la norma aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 12 y 13.

Las disposiciones en mientes establecen:

«**ARTÍCULO 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1°. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2°. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

«**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya **convivido** con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...). » (negrillas de la Sala)*

Así las cosas, es claro que el legislador contempló dos escenarios para obtener la sustitución pensional o pensión de sobreviviente que son: **i)** que el causante haya adquirido la pensión de vejez o invalidez en vida, y **ii)** que el fallecido deba cumplir con el requisito de cotizar mínimo 50 semanas dentro de los últimos tres -3- años anteriores al deceso, para así dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios, conforme se desprende del contenido del artículo 46 arriba transcrito.

De otra parte, el artículo 47 de la mentada Ley 797 de 2003 contiene el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante pensionado del cual pretende derivar el derecho pensional, como para quien pretende derivar la prestación del afiliado; cual es la convivencia, entendida ésta, según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (sentencia del 2 de marzo

de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605.

Revisado el plenario no existe duda de la condición de pensionado que ostentaba el señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, al momento de su deceso ocurrido el 15 de septiembre de 2015 (registro de defunción obrante a folio 19), pues así se desprende del documento que milita en el expediente digital, identificado como resolución 50309 de 2003, en el que el otrora ISS, resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 9435 del 31 de julio de 2000, mediante la cual el ISS concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ .

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer la pensión de vejez al asegurado ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ , así :

A PARTIR	VALOR PENSIÓN
1º JUNIO 1996	478.828
1º ENERO 1997	582.398
1º ENERO 1998	686.366
1º ENERO 1999	799.822
1º ENERO 2000	873.646
1º ENERO 2001	750.090
1º ENERO 2002	1.022.772
1º ENERO 2003	1.094.264

Del valor del retroactivo por la suma de \$77.004.996 se descontará la indemnización por la suma de \$17.164.411, restando por girar el valor de \$59.840.585, la cual será cancelada en la nómina de mayo de 2003, pagadera en junio del mismo año, a través del Banco Popular Principal Oficina 560, en la cuenta No 2438354.

ARTICULO TERCERO.- Del valor de la mesada pensional se harán los descuentos por salud de orden legal, que serán girados a la EPS ISS.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, previa citación en la Carrera 34 NO. 26 B - 57 de Cali - Valle.

Esto es, al dejar causado el derecho pensional, debían los interesados en sustituir el mismo, probar su calidad de beneficiarios, presentándose administrativamente a reclamar la prestación, la hoy demandante PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA alegando la calidad de cónyuge supérstite.

El legajo demuestra de folio 13, el registro civil de matrimonio que indica que el señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ y la demandante, contrajeron matrimonio civil el 7 de enero de 2014; de folio 32 y siguientes, obra copia de la sentencia 260 del 26 de septiembre de 2014, en la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, determinó que ante la convivencia del pensionado ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ con la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, y dada la normativa bajo la cual se otorgó la pensión por vejez del primero de los citados, el señor ALFONSO tenía derecho a percibir de la demandada COLPENSIONES el incremento de su pensión en un 14% sobre la pensión mínimo, por cónyuge a cargo, providencia que quedó ejecutoriada como se indica de folio 30.

De otro lado, se evidencia que ante la Notaría Trece del Círculo de Cali, el hoy causante rindió declaración bajo juramento, fechada el 11 de abril de 2013, en la que afirmó:

Que convivo bajo el mismo techo en Unión libre de manera permanente e ininterrumpida desde hace mas de 15 años, compartiendo techo, lecho y mesa como marido y mujer con la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.486.042 de Cali, Valle y nunca nos hemos separado. Que de nuestra unión no hemos procreado hijos.

Cabe igualmente hacer claridad, que por decisión mía, vincule a la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.886.266, como mi beneficiaria en salud en el año 2008, pero debido a problemas que tuve con la citada señora, decidí que no podía continuar con dos hogares, es por ello que en el mes de febrero de 2012, termine con la relación que tenía con la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA BETANCOURT, para continuar solamente con la relación que tengo con PAULA ANDREA DE LA RUZ MEJIA, quien ha sido mi compañera permanente desde hace más de 15 años.

EL DECLARANTE

ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ
CC. 31.486.042



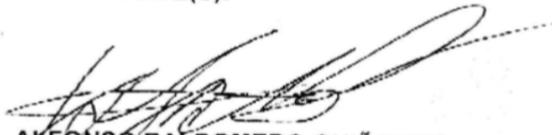
1998

Meses antes, el mismo señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, declaró ante el Notario 17 del Círculo de Cali, con fecha 6 de junio de 2013, lo siguiente:

ANTE MI, ALBERTO MONTOYA MONTOYA, NOTARIO DIECISIETE 17 DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA, HOY MIERCOLES 06 DE JUNIO DE 2012, COMPARFICIO (ERON): ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, MAYOR(ES) DE EDAD, IDENTIFICADO (S) CON CEDULA DE CIUDADANIA: No. 2.439.354 DE CALI VALLE, DE NACIONALIDAD: COLOMBIANA, NACIDO(S) EL: 01 DE JUNIO DE 1937 DE CHIQUINQUIRA BOYACA, DE ESTADO CIVIL: SOLTERO, PROFESIÓN U OFICIO: PENSIONADO, DOMICILIO: CALLE 70 NUMERO 3 N 80 UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO PORTERIA 1 APARTAMENTO 402 BLOQUE 24, TELEFONO O CELULAR: 432 60 88, Con el fin de declarar para trámite legal, Presente (s) se le(s) informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron): PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (emos) impedimento legal para rendir esta Declaración. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente TERCERO QUE VIVÍ EN UNIÓN LIBRE POR ESPACIO DE 06 AÑOS CON LA SEÑORA MARIA CONSUELO ZULUAGA BETANCOURTH, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.886.266 Y DESDE HACE 04 AÑOS NO TENEMOS NINGÚN TIPO DE CONVIVENCIA O RELACIÓN SENTIMENTAL, POR LO ANTERIOR SOLICITO SEA EXCLUIDA COMO BENEFICIARIA DE MI EPS. ES DE ACLARAR QUE LA SEÑORA MARIA CONSUELO ZULUAGA BETANCOURTH, NO SE ENCUENTRA EN NINGUN TIPO DE TRATAMIENTO MEDICO, NI DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MI. ES TODO.

NOTA: expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art. 6 de la Resolución 11439 de Diciembre 29 de 2011 (Art. 25 de la Ley 962 de 2005 y Art. 113 de la Ley 1395 de 2010). NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARÁ RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA. CONFORME (Derechos Notariales \$ 9.990 + IVA \$ 1.598 Total: \$ 11.588 (Resolución 11439 de Diciembre 29 de 2011, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro).

DECLARANTE(S):


ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ
C.C.NO. 2439354

TESTIGOS

Jose Maria Ruiz
C.C.NO. 2.590-566 P.


MIGUEL ANGEL LOZANO
C.C.NO.

6070978 

El folio 60 exhibe declaración extra-juicio rendida por los señores MIGUEL ANGEL LOZANO y ALVARO RIVADENEIRA ARANGO, el 15 de abril de 2014, exponiendo:

Que conozco de vista, trato y comunicación directa desde hace 16 y 15 años al señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, identificado con cedula No. 2.439.354 de Cali, Valle y la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No 31.486.042 de Yumbo, Valle.

Manifestamos que nos consta que conviven bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida desde hace quince años y hace tres meses son casados por lo civil matrimonio celebrado en la Notaria Cuarta de Cali, por lo cual comparten techo, lecho y mesa, como marido y mujer, que han establecido una comunidad de vida permanente y definitiva, consolidando un hogar y la pretensión voluntaria de establecer una familia mediante el apoyo mutuo y la vida en común. Que de la unión de ellos no han procreado hijos.

Declaramos que es el señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ la persona encargada de velar económicamente por la manutención de su esposa, en todo sentido proporcionándole alimento, vivienda, vestuario, medicamentos, recreación y demás

Manifestamos que la señora PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA, que no recibe renta, pensión ni jubilación de ninguna entidad pública ni privada, pues se dedica a labores propias del hogar y no labora.

La anterior declaración la rendimos para trámites legales del 14% ante la entidad de pensiones COLPENSIONES.

LOS DECLARANTES


MIGUEL ANGEL LOZANO
C.C.
6.070.928




ALVARO RIVADENEIRA
C.C. 67430686

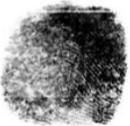


Nuevamente el señor MIGUEL ANGEL LOZANO, rinde declaración ante Notario Público, con fecha 22 de septiembre de 2015 (fl. 61) en la que relata:

ANTE MI, ALBERTO MONTOYA MONTOYA, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA, HOY MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2015, COMPARECIÓ (ERON): MIGUEL ANGEL LOZANO, MAYOR (ES) DE EDAD, IDENTIFICADO(S) CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 6.070.928 DE CALI-VALLE, DE NACIONALIDAD: COLOMBIANA, NACIDO(A) EL: 07 DE ENERO DE 1940, DE ESTADO CIVIL: SOLTERO, PROFESIÓN U OFICIO: OPERARIO DE SOLDADURA, DOMICILIO: CARRERA 12 NO. 9-41, BARRIO: SAN BOSCO, CALI-VALLE, TELEFONO: 312 2836819, CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL, Presente (s) se le(s) informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art 442 del Código Penal., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron): PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (hemos) impedimento legal para rendir esta declaración. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que las declaraciones aquí rendidas de todo apremio son espontáneas y versan sobre los hechos de los cuales pienamente puedo dar fe y testimonio en razón de que consta personalmente. TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN POR ESPACIO DE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS HASTA EL DIA DE SU DECESO AL SEÑOR ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2.439.354 DE CALI-VALLE, QUIEN FALLECIO EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. POR TAL MOTIVO SE Y ME CONSTA QUE EL OCCISO ANTES MENCIONADO CONVIVIA CON LA SEÑORA PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 31.486.042 DE YUMBO-VALLE, HASTA EL DIA DE SU DECESO APROXIMADAMENTE HACE 15 AÑOS EN UNION MARITAL DE HECHO Y QUE DESDE EL 7 DE ENERO DE 2014 CONTRAJERON MATRIMONIO COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA. POR TAL CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE LA SEÑORA PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA DEPENDIA DE TODO LO ECONOMICO TAN COMO SALUD, VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTUARIO, DOY FE DE ESO POR QUE FUI TESTIGO DE TAL SITUACION. ES TODO-

Nota: Se expide la presente declaración extra pido por reiterada petición del interesado a pesar de haberse puesto de presente lo establecido en el Art. 6 de la Resolución 11439 de Diciembre 29 de 2011 (Art. 25 de la Ley 962 de 2005 y Art. 113 de la Ley 1385 de 2010). 2. NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEVO (ERON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (C) (Derechos Notariales \$ 10.800 + IVA \$ 1.728 Total: \$ 12.528 - Resolución 0641 del 23 de enero de 2015 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro). DECLARANTE(S)


MIGUEL ANGEL LOZANO
C.C.No 6.070.928




ALBERTO MONTOYA MONTOYA
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE CALI

Centro Comercial la 14 de Calima, Calle 70 con Carrera 1, Ss.
Teléfonos: 4851456-4851998 - 4851409 Santiago de Cali.
Correo electrónico notaria17cali@yahoo.es

Otra declaración ante Notario Público se visualiza de folio 62 del expediente digital, en la que la señora LUZ AMPARO ARENAS AGUILAR, el 22 de septiembre de 2015, señaló:

ANTE MI, ALBERTO MONTOYA MONTOYA, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA, HOY MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2015, COMPARECIÓ (ERON): LUZ AMPARO ARENAS AGUILAR, MAYOR (ES) DE EDAD, IDENTIFICADO(S) CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 51.931.523 DE BOGOTÁ D.C., DE NACIONALIDAD: COLOMBIANA, NACIDO(A) EL: 05 DE JUNIO DE 1964, DE ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE, PROFESIÓN U OFICIO: HOGAR, DOMICILIO: CALLE 70 NO. 3N-80 BLOQUE 27 APTO 102 UNIDAD PUENTE DEL COMERCIO, BARRIO: PUENTE DEL COMERCIO, CALI-VALLE, TELEFONO: 377 2203, CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL, Presente (s) se le(s) informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del Código Penal., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron): **PRIMERO:** Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (hemos) impedimento legal para rendir esta declaración. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que las declaraciones aquí rendidas de todo apremio son espontáneas y versan sobre los hechos de los cuales plenamente puedo dar fe y testimonio en razón de que consta personalmente. **TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN POR ESPACIO DE SIETE (07) AÑOS HASTA EL DIA DE SU DECESO AL SEÑOR ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2.439.354 DE CALI-VALLE, QUIEN FALLECIO EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. POR TAL MOTIVO SE Y ME CONSTA QUE EL OCCISO ANTES MENCIONADO CONVIVIA CON LA SEÑORA PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 31.486.042 DE YUMBO-VALLE, HASTA EL DIA DE SU DECESO APROXIMADAMENTE HACE 15 AÑOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y QUE DESDE EL 7 DE ENERO DE 2014 CONTRAJERON MATRIMONIO COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA. POR TAL CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE LA SEÑORA PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJIA DEPENDIA DE TODO LO ECONOMICO TAN COMO SALUD, VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTUARIO, DOY FE DE ESO POR QUE FUI TESTIGO DE TAL SITUACION. ES TODO**

Nota: Se expide la presente declaración entre juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberlo puesto de presente lo establecido en el Art. 6 de la Resolución 11439 de Diciembre 29 de 2011 (Art. 25 de la Ley 962 de 2005 y Art. 113 de la Ley 1296 de 2010). 2. NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSECUENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARÍA POR LO QUE NO EFECTUARÁ RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA COMPROMETIÉNDOSE A PAGAR LOS GASTOS DE MATERIALES \$ 10.800 + IVA \$ 1.728 Total: \$ 12.528 - Resolución 0641 del 23 de enero de 2016 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro. DECLARANTE(S)

LUZ AMPARO ARENAS
LUZ AMPARO ARENAS AGUILAR
C.C.No 51 931 523



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE CALI

Centro Comercial la 14 de Calima, Calle 70 con Carrera 1, Ss.
Teléfonos: 4851456-4851998 - 4851409 Santiago de Cali.
Correo electrónico notaria17cali@yahoo.es

DABV.

De otro lado, en la diligencia de trámite y juzgamiento se recibió interrogatorio a la señora PAULA ANDREA, misma que señaló que conoció al señor ALFONSO “cuando yo vendía en el centro, vendía tinto y café, lo conocí por ahí en 1998 o 1999”, época en la que “salíamos, él me ayudaba”, afirmando que “ya en el 2003 que él compró el apartamento en la 14 de Calima, yo me fui a vivir con él”, lugar en el que vivieron desde el año 2003 “hasta ahora que él murió en el 2015”; relató el padecimiento del pensionado y las causas de su muerte, así como pormenores de su funeral; en relación con la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA, dijo que nunca tuvo con ella trato, la conoció “porque se dio que una vez, me di cuenta que ella, ni sabía que esa señora existía, me di cuenta cuando COLPENSIONES fuimos y yo fui a una cita (...) y dijo el doctor ahí, que pase la señora MARIA CONSUELO (...) si la señora soy yo, yo me tomé la sorpresa ahí, entonces, él era muy cascarrabias mi esposo (...) todo el mundo lo conoce que él era cascarrabias, cuando me sacó el 14%, el me hizo un ahí por el 14%, ay, no pregunte tanto que (...), era la amante de él, yo no sabía que tenía nada, yo le estoy contando cómo fue que me di cuenta”; dijo que el causante no convivió con MARIA

CONSUELO ZULUAGA, *“ahí en el apartamento, no”*; nunca se separaron, narrando que *“yo me fui a Bogotá porque tenía una tía que tenía cáncer y duré 8 meses y él me mandaba mi plata porque yo por allá no tenía plata, cuando yo vine, a raíz de eso es que me di cuenta que él tenía esa moza”*; que desde que comenzó convivencia con el señor ALFONSO dejó de vender tintos en la calle y se dedicó *“a cuidarlo a él”*; que la relación que tuvo con los porteros de la unidad residencial en donde vivía con el hoy causante, era de buenos días y nada más, se limitaba al pago de la administración y que no tenía mayor vínculo con los vecinos de los apartamentos contiguos, solo se encontraban en reuniones anuales que se efectuaban en la urbanización, la que cuenta con 300 apartamentos y que la mayor interacción con habitantes y porteros se daba en la portería *“primera”*, pues la unidad contaba con dos.

MARIA DEL SOCORRO HERRERA rindió versión de los hechos, indicando que cuenta con 59 años y vive en la misma unidad Puente del Comercio en el que habitó el hoy causante; dijo la testigo que conoció al señor BALDOMERO en la misma unidad donde vivía, lo conoció hace muchos años, *“era una persona ya de edad”* y que lo conoció *“con la niña con que andaba”*; que la señora PAULA ANDREA era la pareja del señor, se encontraba con la pareja en los pasillos, pero nunca entró a su apartamento, siendo la interacción en mayor medida con la señora PAULA a quien siempre vio con el señor BALDOMERO; dijo que el señor BALDOMERO era pensionado, *“porque todos los días lo veía”*, sin saber si tenía hijos y que él falleció hace varios años, sin recordar el año; que *“el señor ya a lo último estaba muy enfermo”*, desconociendo de qué murió; no sabe si el señor ALFONSO tenía otra relación; dijo que PAULA andaba con una niña que era su sobrina *“pero ella la tenía como hija de ella”*, era una niña pequeña de aproximadamente 2 o 3 años cuando la conoció, era una niña pequeña.

ARLED MARIA MORENO FONTALVO declaró ante la a quo indicando que conoce a la demandante desde el año 2009 o 2010 más o menos, conocimiento que se dio porque *“es vecina allá en la unidad como propietaria con el señor BALDOMERO QUIÑONEZ de un apartamento en la torre 24, apartamento 402 de la unidad residencial Puente del Comercio”*; que el testigo vive en dicha unidad desde el año 1994, informando que *“yo al señor sí lo conocía de antes en las asambleas, él (...) como en el 2006 o 2007, ya a la joven sí más tarde”*, conocimiento que se dio frente a la señora PAULA porque la veía con el señor ALFONSO y pensaba que era su cuidadora, *“después me di cuenta por una vecina que vive al frente y por una amiga, que la señora era la mujer del señor y conocí que ella tiene una niña que es sobrinita y ella la está criando, entonces veía a la joven con el señor en la unidad con la niñita”*; que el conocimiento del señor BALDOMERO y de PAOLA, era en los pasillos de la unidad, pues nunca ingresó a su apartamento; no sabe quién es la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA; que el señor BALDOMERO llegó a la unidad en el año 2003 o 2004, sin saber si llegó solo o acompañado; dijo que el pensionado falleció de un infarto pero no asistió al sepelio; con el tiempo se dio cuenta que la pareja era casada, vínculo que se dio tiempo después de convivir; dijo que vio a los esposos llevarse de brazo como pareja.

No se recibió declaración al señor MIGUEL ANGEL LOZANO, por haber fallecido, y el señor PEDRO PRIETO, quien fuera vigilante en la unidad residencial mencionada, se encuentra residiendo fuera de la ciudad.

Con vista en lo anterior, la Sala no encuentra duda frente a la convivencia que se dio entre los señores ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ y PAULA ANDREA DE LA CRUZ MEJÍA, la cual se puede establecer cuando menos desde el año 2004 en que se dice que el pensionado llegó a vivir a la unidad residencial Puente del Comercio de la ciudad de Cali, convivencia que se prolongó hasta el año 2015 en que el señor ALFONSO falleció; y se mencionan

dichos extremos temporales porque aunque las dos testigos no son puntuales en cuanto a la fecha a partir de la cual vieron a la pareja en la unidad residencial en que vivían, si se logra determinar que cuando menos, en el año 2007 las dos testigos comenzaron a tener conocimiento de que el señor ALFONSO y PAULA ANDREA eran pareja sentimental y convivían en el apartamento 402 de la torre 24.

Es que nótese que la primera declarante refiere que conoció al señor ALFONSO hace muchos años en la unidad, mientras la segunda testigo señaló que conoció a la pareja en el año 2006 o 2007; ahora, las declaraciones extra juicio, que cobran relevancia en este asunto, toda vez que no fueron desvirtuadas por la demandada, ni solicitada su ratificación, en los términos indicados por la juez, señalan al unísono que el señor ALFONSO y PAULA ANDREA eran pareja sentimental y que dicha unión se perpetuó hasta el deceso del pensionado, refiriendo los deponentes que dicha convivencia perduró alrededor de 10 a 15 años, lo que ubica la fecha inicial de convivencia en la década del año 2000.

Así las cosas, es claro que la demandante debía demostrar una convivencia mínima de 5 años con el pensionado, al momento de su deceso, requisito que a juicio de la Sala se cumple, no solo por demostrarlo así las declaraciones atrás referidas, sino, porque el propio pensionado, en declaración ante Notario Público llevada a cabo el 11 de abril de 2013, afirmó convivir con la demandante desde hace más de 15 años, lo que fácilmente ubica dicha convivencia en el año 1998 cuando dice la actora que se conoció con el pensionado y comenzaron a “salir”; mientras en una segunda declaración, el mismo señor ALFONSO afirmó que desde el año 2008 aproximadamente no tiene relación sentimental o de pareja con la señora MARIA CONSUELO ZULUAGA, con quien convivió por espacio de 6 años; esto es, la convivencia con dicha dama, según el dicho del propio causante, se suscitó entre los

años 2002 y 2008, por lo que pudo darse una convivencia simultánea entre la mentada señora ZULUAGA, la demandante y el pensionado, entre los años 2003 a 2008, como bien se desprende del testimonio de la misma actora, cuando dijo que se enteró tiempo después que el señor ALFONSO y la señora ZULUAGA tenían una relación de pareja.

Entonces, en lo que interesa a este asunto, es claro que aún sin acudir al trámite judicial en el que se debatió el incremento del 14% por persona a cargo a favor del señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ; mismo en el que, como lo dijo la a quo, se debatió sobre la convivencia de la pareja multicitada y la dependencia económica de la señora PAULA ANDREA respecto de del pensionado ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ, resultando ambos aspectos -convivencia y dependencia económica- demostrados; quedó en este juicio probada la convivencia entre la demandante y el hoy causante, por espacio superior a los 5 años que exige la norma y que la jurisprudencia ha establecido que pueden presentarse en cualquier tiempo, no necesariamente anteriores al fallecimiento del pensionado, por lo que en efecto, la señora PAULA ANDREA dio cuenta en el juicio de su condición de cónyuge supérstite y beneficiaria de la pensión que en vida disfrutó el señor ALFONSO BALDOMERO QUIÑONEZ; convivencia que no se desvirtuó por COLPENSIONES, entidad que pese a haber realizado una investigación administrativa sobre el particular, no trajo a juicio elementos probatorios claros que desmintieran las declaraciones rendidas a favor de la convivencia del causante y la hoy demandante.

En efecto, en el expediente administrativo no figura la investigación que señala COLPENSIONES fue el elemento probatorio que le permitió argumentar la negación del derecho reclamado por la actora, por lo que, al no allegarse por la enjuiciada la aludida investigación, no se pudo conocer su contenido y así analizar el dicho de los supuestos vecinos y

vigilantes que rindieron versión ante la entidad en el trámite previo a la negación de la prestación pensional.

De esta forma, la decisión de la primera instancia respecto al otorgamiento del derecho pensional a favor de la demandante, habrá de confirmarse.

Frente a los intereses moratorios, la Sala hace suyos los argumentos de la juez para impartir condena, pues si bien se mencionó a la señora CONSUELO ZULUAGA como una ex pareja del causante, lo cierto es que en el trámite administrativo no se evidenció que la mentada presentara reclamación alguna o se alertara a la entidad sobre la posible existencia de la misma a efecto de proceder a la suspensión del derecho hasta tanto la justicia del trabajo y de la seguridad social definiera la controversia; por lo que la negativa del derecho pensional se argumentó en el no cumplimiento del requisito de convivencia entre la pareja pensionado/demandante, misma que, como quedó evidenciado, quedó probada, y así lo había referido el propio pensionado en declaraciones extra juicio que fueron conocidas por la entidad antes de tomar la decisión inicial de negar el derecho pensional a la hoy demandante.

Conforme a lo dicho, se confirmará también la condena que sobre el particular impartiera la primera instancia.

En esta Sede Judicial no habrá lugar a imponer costas en atención a que el conocimiento del asunto se dio igualmente en atención al grado jurisdiccional de consulta que opera frente a la condena impuesta por el juzgado instructor contra COLPENSIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 334 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Sede Judicial.

TERCERO: REMITASE el expediente al Tribunal de origen para que proceda a la notificación de la sentencia y demás, en los términos de la Ley 2213 de 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0b796323b9d2751e70ec584b5b41cfa8419f9333d7c4b14ce622fced9e4**

Documento generado en 09/11/2022 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>